

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 11001-03-24-000-2014-00266-01
DEMANDANTE: OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2021 (fl. 324 del cdno. ppal.); sin embargo, una vez revisado el memorial de subsanación, corresponde a la Sala revisar si a la demanda se aportaron la totalidad de los requisitos solicitados por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad, demandó a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** solicitando como pretensiones:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: *Que se declare la nulidad del Decreto 1769 de 16 de agosto de 2013 por los cargos planteados en la presente demanda.*

PROCESO No.: 11001-03-24-000-2014-00266-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE

SEGUNDA: *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada [...].”*

2- El H. Consejo de Estado, en providencia de cinco (5) de marzo de 2020, declaró la falta de competencia, ya que, de declararse nulo el acto administrativo acusado, se generaría un restablecimiento automático del derecho de carácter económico, por lo cual, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que el proceso fuese tramitado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2021, avocó conocimiento de conformidad por lo ordenado por el H. Consejo de Estado, e inadmitió la demanda advirtiéndole que la misma presentaba las siguientes falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión:

“[...] 1. El demandante debe adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, es decir, formular las pretensiones de la demanda adecuando las mismas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 C.P.A.C.A.), toda vez que conforme a lo considerado por el H. Consejo de Estado, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad se han catalogado como actos administrativos de carácter mixto, entendidos estos como aquellos actos que siendo de carácter general, surten efectos con respecto a particulares.

2. Tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme a lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto y a fin de garantizar el acceso a la justicia, el demandante debe verificar el termino de presentación de la demanda, toda vez que acorde con los documentos aportados al proceso, se deduce una presunta caducidad de la acción.

PROCESO No.: 11001-03-24-000-2014-00266-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
 DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE

3. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

4. De conformidad con el numeral 6.º del artículo 162 debe hacer la estimación razonada de la cuantía, para los fines de la competencia. [...]”.

3- El apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.*
(Resaltado fuera del texto original).

Del artículo citado *supra*, se observa que la demanda se rechazará cuando habiendo sido inadmitida, la misma no hubiese sido corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida.

De la revisión del expediente, la Sala observa que en cuanto al requisito solicitado en el numeral primero 1º del auto inadmisorio de la demanda, relacionado con adecuar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el apoderado de la apoderado de la parte

PROCESO No.: 11001-03-24-000-2014-00266-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE

demandante solicitó que estas permanecieran de conformidad con la demanda inicialmente presentada, toda vez, que en el presente asunto no se está pretendiendo el restablecimiento de un derecho de carácter económico o indemnizatorio, sino simplemente la nulidad del acto administrativo acusado.

En cuanto al cumplimiento del numeral segundo 2° del auto inadmisorio, sobre allegar la constancia de publicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, el apoderado manifestó que teniendo en cuenta que el medio de control invocado era el de nulidad, no era necesario aportar lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, ya que la demanda se podía presentar en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, respecto de lo solicitado en el numeral tercero 3° del auto inadmisorio, acerca de que se allegará la constancia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el apoderado de la parte demandante manifestó que el presente asunto no es de carácter conciliable, toda vez, que no tiene una finalidad indemnizatoria, teniendo en cuenta que el medio de control invocado fue el de nulidad simple.

Por último, en referencia a lo solicitado en el numeral cuarto 4° del auto inadmisorio, sobre la fijación estimada de la cuantía, el apoderado indicó que en el presente asunto no existe cuantía alguna que se pretenda reconocer con la demanda, por cuanto la demanda de nulidad simple es indeterminada, por no existir una pretensión que requiera algún reconocimiento de tipo económico.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que la parte demandante no dio cumplimiento a ninguno de los requisitos ordenados por el Despacho de la Magistrada Ponente para la admisión de la demanda. En

PROCESO No.: 11001-03-24-000-2014-00266-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE

consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada, en el auto inadmisorio de (22) de octubre de 2021, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 ejusdem.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el señor OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800068-00
Demandante: LUZ MARINA MAHECHA BUSTOS
Demandados: ALCALDÍA LOCAL DE BOSA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITU DE CUMPLIMIENTO DE
MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 867 cdno. ppal. desde el folio 805), procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte demandante ante el incumplimiento de las entidades demandadas a lo ordenado en auto del 2 de mayo de 2018, por medio de cual se decretaron parcialmente las medidas cautelares solicitadas por los demandantes (fls. 719 a 722 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) El 11 de enero de 2018, ante el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá los señores Luz Marina Mahecha y las 27 personas identificadas en los folios 144 y 145 del expediente presentaron demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas de la colectividad del Barrio Betania de la Localidad de Bosa en contra de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Alcaldía Local de Bosa, la Policía Nacional y los señores: Wilmer Humberto Martínez Lozada propietario del establecimiento de comercio A Todo Ritmo VIP Bar, Aníbal Vergel Alvarado propietario del establecimiento de comercio VIP BAR y Jaime Alberto Carreño Moreno (fls. 144 a 176).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por auto del 12 de enero de 2018 remitió el proceso de la referencia la Sección Primera de esta Corporación al considerar que dado que uno de los sujetos pasivos del litigio es la Policía Nacional, autoridad del orden Nacional, la competencia radica en esta Corporación de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3) Realizado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado (fl. 181), quien por auto del 26 de enero de 2018, avocó conocimiento del proceso de la referencia y admitió la demanda (fls. 183 a 187 ibidem).

4) Mediante auto del 2 de mayo de 2018, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora (fls. 177 a 197 cuaderno medida cautelar); contra dicha decisión el apoderado judicial del Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Local de Bosa interpuso recurso de reposición el cual fue desatado por auto del 25 de mayo de 2018, en el cual se resolvió confirmar el auto que decretó las medidas cautelares (fls. 205 a 207 cuaderno medida cautelar).

5) Mediante escrito radicado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal el 21 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de cumplimiento de medidas cautelares (fls. 807 y 808 cdno. ppal.).

II CONSIDERACIONES

1) Como ya se señaló en los antecedentes de esta providencia mediante auto del 2 de mayo de 2018, se decretaron parcialmente las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

En efecto, en la citada providencia se resolvió:

"(...)

1º) Decrétase parcialmente la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ordénase y exhórtase a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Ambiente-Alcaldía Local de Bosa y la Policía Nacional, para que semanalmente, en especial los días jueves, viernes y sábados, se realicen operativos a los establecimientos de comercio ubicados entre las calles 49 A 51 sur de la carrera 87 del Barrio Betania de la Localidad de Bosa, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas respectivas, específicamente en lo que tiene que ver con el uso del suelo, toda vez que la actividad de bares y discotecas no se permite en el sector antes descrito, asimismo, adopten las acciones pertinentes y se tomen medidas necesarias con el fin de que cese la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y la salubridad públicas y que adelanten y culminen de forma célere los procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental contra dichos establecimiento de comercio.

2) Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicita el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas parcialmente por auto proferido el 2 de mayo de 2018, ya que con ocasión de la apertura económica para bares y discotecas los establecimientos de comercio objeto de la acción popular de la referencia, han reanudado actividades los días viernes y sábados generando gran contaminación auditiva y desordenes, causando perjuicio a la comunidad del sector (fls. 806 a 808 vlto cdno. ppal.).

3) Por auto del 30 de septiembre de 2021 (fl. 809 vlto. cdno. ppal.), se ordenó poner en conocimiento de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente; Alcaldía Local de Bosa y la Policía Nacional, el escrito presentado por la parte actora mediante el cual informa que 3 de los negocios continúan funcionando ilegalmente entre las calles 49 A 51 sur Carrera 87 Barrio Betania Bosa, generando contaminación auditiva y desordenes en la zona. Asimismo, se instó a las entidades demandadas a que den cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de mayo de 2018, por el cual se decretó parcialmente la medida cautelar y se les concedió el término de veinte (20) días, para que rindieran un informe de las actuaciones adelantadas con el fin de cumplir la medida cautelar.

3) En cumplimiento de lo anterior, las entidades demandadas presentaron los respectivos informes, como se señala a continuación:

a) El apoderado judicial de la **Secretaría Distrital de Ambiente**, presentó informe el día 10 de octubre de 2021 (fls. 811 a 817 cdno. ppal.), en el cual informó lo siguiente:

"(...)

Desde que fue emitida la orden, las visitas son realizadas de manera periódica por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, área técnica encargada de esta Secretaría y cuyos resultados son remitidos a la Secretaría Jurídica Distrital, por ser la entidad desde la cual se ejerce la representación judicial de esta Secretaría y, desde donde se remiten al Tribunal.

Ahora bien, en su petición informa que, con ocasión a la apertura económica de bares y discotecas, algunos establecimientos de comercio ubicados en el sector de dicha acción constitucional han reanudado sus actividades, ocasionando presuntamente contaminación auditiva

(...)

Ahora bien, el día 23 de septiembre de 2021 un profesional del área técnica de emisión de ruido realizó visita al sector de la acción popular, con el fin de evidenciar el estado de los establecimientos de comercio que fueron solicitados por usted, cuyos resultados se presentan a continuación:

1. A TODO RITMO

Dirección: localizado en la carrera 87 No. 50-36 sur

Expediente: SDA-08-2018-1005

Tercero: WILMER HUMBERTO MARTÍNEZ LOZADA

Acto administrativo reciente: Auto No. 03057 del 2020-09-01 (2020EE147691) "por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones"

(...)

En el predio aquí en comento, funciona al momento de la visita un local de venta de accesorios y celulares.

2. TOKIO BAR

Dirección: localizado en la carrera 87 No. 51B – 10 Sur Piso 2

Tercero: OSCAR ANDRÉS LOMBANA BUSTOS

Acto Administrativo más reciente: Auto No. 01260 del 2021-05-09 (2021EE88947) "por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones".

(...)

El predio en comento cuenta con letrero en fachada, no obstante, al momento de la visita se encontró cerrado el establecimiento.

3. HABANA

Dirección: localizado en la carrera 87 No. 51B- 10 sur piso 1

Tercero: GLORIA MARÍA BELTRÁN CHAVES

Acto administrativo más reciente: Resolución No. 02329 del 2021-07-30 (2021EE157149) "Por el cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria

de la Resolución No. 03143 del 04 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

(...)

Aun cuando el predio en comento se encontró abierto, durante la visita técnica no tuvo fuentes de emisión de ruido.

Ahora bien, es necesario reiterar que la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital se encuentran dentro de la legalidad, pues es la Alcaldía Local de Bosa la autoridad que, en el marco de sus competencias, debe realizar el seguimiento y control relacionado con el cumplimiento del horario, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya. }

(...)

Ahora bien, contaminación auditiva (emisión de ruido), es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual, como autoridad ambiental, el Distrito, esta Secretaría no emite un **certificado concepto y/o permiso que avale la emisión sonora de las fuentes**, ya que estas varían, en el tiempo y dependen de la manipulación que se haga de las misma; por lo tanto al ser un factor ambiental no estable no depende del entorno y de la temporalidad, las emisiones de ruido corresponden a una conducta que no acepta permisivos, teniendo en cuenta además, que el desarrollo de ninguna actividad económica debe estar en contravención con el ambiente.

Es de resaltar que, las visitas técnicas de evaluación de emisión de ruido no hacen que se finalice la afectación por emisión de ruido, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas por esta autoridad ambiental no cuentan entre sus competencias con la facultad de ordenar el cierre temporal o definitivo de establecimientos comerciales”.

b) El **Ministerio de Defensa – Policía Nacional** el 16 de noviembre de 2021 (fls. 819 a 826 cdno. ppal.), a través de apoderado judicial, presentó informe manifestando en síntesis lo siguiente:

"(...)

Razón por la cual, se procede a verificar el estado de los establecimientos que funcionan en el sector mencionado, por lo cual, teniendo en cuenta la información aportada por el Comando de Estación de Policía de Bosa, indican que al respecto han venido realizando las actividades de control y seguimiento por parte del Comandante del CAI Brasília a los establecimientos ubicados en la zona, donde se han verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016 Título VIII DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, Capítulo I DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SU REGLAMENTACIÓN, artículo 87, REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS, donde se evidencia que los

siguientes establecimientos están funcionando y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad para funcionar, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

REGISTRO FOTOGRÁFICO

1. Carrera 87 No. 51B – 10 Sur social **"TOKIO BAR"** se realizó visita de control, cuenta con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Administrado por la señora Gloria Lozada.

(...)

2. Carrera 87 No. 51 B 10 sur de razón social **"HABANA VIP"** se realiza visita de control cuenta con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Administrado por el señor Luis Miguel González.

(...)

Finalmente, en relación al establecimiento ubicado en la carrera 87 No. 50-36 sur, de razón social denominada "A TODO RITMO", se informa que, este establecimiento ya no se encuentra ubicado en esta dirección, se evidencia que actualmente funciona el establecimiento de razón social **"SABER UNAL"**

(...)

De igual manera se informa que, en los años 2019, 2020, y lo transcurrido de 2021 no se han efectuado medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, no obstante, se está a la espera de las actuaciones administrativas surtidas por parte de la Inspección de Policía Bosa.

(...)

Finalmente, por parte del cuadrante **38** adscrito al CAI Brasília, se seguirán, adelantando las actividades de seguimiento y control a dichos establecimientos con el fin de mantener la convivencia, tranquilidad y seguridad.

c) **Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Bosa – Secretaría Distrital de Ambiente**, el 19 de noviembre de 2021 (fls. 830 a 833 ibidem), a través de apoderado judicial, presentó informe manifestando en síntesis lo siguiente:

"(...)

RESPECTO DEL ESTADO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

N o	Dependencia	No. DE EXPEDIENTE	ESTADO DEL PROCESO	DIRECCI ÓN DE LOS HECHOS	COMPORTAMIE NTO	No. de radica do	No. de cas o
1	AREA JURIDICA LEY 232 ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	2014070880100214 1E	MEDIANTE RESOLUCION No. 729, SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION QUE ORDENA CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENT O EXPEDIENTE REMITIDO A LA DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA EL 22 DE JULIO DE 2020, PARA DESATAR EL RECURSO DE APELACIÓN. EL 08 DE OCTUBRE DE 2020 LA DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 525 EN LA QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN 0181 DEL 11 DE JULIO DE 2019 PROFERIDA POR LA ALB, LA CUAL FUE NOTIFICADA POR AVISO CON FECHA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, REGRESA AL DESPACHO EL 19 DE ENERO DE 2021. SE LLEVA A CABO OPERATIVO EL DÍA 05/11/2021 PARA REALIZAR EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENT O. ENCONTRANDON OS: CERRADO SIN AVISO APARENTEMENTE SIN FUNCIONAMIENT O, POR LO QUE NO FUE POSIBLE REALIZAR EL CIERRE.	CARRERA 87 # 50- 36 SUR	ACTIVIDAD COMERCIAL BAR VENTA Y CONSUMO DE LICOR	SI ACTU A 8630	EXP 214 - 201 4
2	AREA JURIDICA LEY 232 ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	2014070880010001 31E	AUTO ACATAMIENTO A LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE JUSTICIA EN AUTO NO. 404 DE 201, EN DONDE SE DISPONE A COMUNICAR MÉRITO DE APERTURA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SOLICITAR	CARRERA 87 # 51 B - 10 SUR	ACTIVIDAD COMERCIAL BAR VENTA Y CONSUMO DE LICOR	SI ACTU A 7806	EXP · 013 - 201 4

			CONCEPTO DE USO DE SUELO A SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y A LA PRÁCTICA DE VISITA TÉCNICA PARA VERIFICAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y CONCEPTO DE CURADURÍA ALLEGADO AL EXPEDIENTE NOTIFICACIÓN DEL AUTO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021				
--	--	--	--	--	--	--	--

Por otra parte, en ejercicio de las funciones propias de este Despacho en cuanto a la inspección, vigilancia y control con regularidad se adelantan operativos de verificación a los establecimientos de comercio del sector y de la misma manera se realizan tareas de sensibilización sobre la extralimitación de la actividad comercial, uso adecuado del espacio público, sana convivencia con los vecinos y en el marco de la pandemia por el virus COVID – 19, se verifica el acatamiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional y Distrital”.

d) Mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2021, **Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Bosa – Secretaría Distrital de Ambiente**, dio alcance al informe antes transcrito, señalado lo siguiente:

- "(...)
- **Visita técnica 23 de septiembre de 2021:**

En tal sentido el 23 de septiembre de 2021, profesionales del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizaron visita técnica al polígono de atención con el fin de actualizar el inventario de establecimientos que se encuentran en funcionamiento, obteniendo como resultado:

ANTECEDENTES			VERIFICACIÓN NOVIEMBRE 2021		
	Estblecimiento y dirección	Expediente	Establecimiento	Actividad económica	Funcionamiento SI/NO
1	201 VIP BAR Carrera 87 No. 50 - 40 SUR Piso 2	SDA-08-2013-1301 ANIBAL VERGEL ALVARADO SDA-08-2019-233	BAR MARTINICA PUB	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO	SI

ANTECEDENTES			VERIFICACIÓN NOVIEMBRE 2021		
	Establecimiento y dirección	ediente	blecimiento	Actividad económica	funcionamiento SI/NO
		ANIBAL VERGEL ALVARADO		DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO	
2	BAR NOCHE AZUL L M Carrera 87 No. 50 -65 SUR	SDA-08-2013-1302 LUZ MERY CAMACHO APARICIO	LOCAL VACIO	LOCAL VACIO	NO

Expediente No. 250002341000201800068-00
Actor: Luz Marina Mahecha Bustos
Protección de los Derechos e intereses colectivos

		SDA-08-2018-1664 LUZ MERY CAMACHO APARICIO			
3	BAR MARTINIQUE PUB Carrera 87 No. 50 -40 SUR Piso 1	SDA-08-2013-1434 JAIME ALBERTO CARREÑO SDA-08-2018-148 JAIME ALBERTO CARREÑO	ANALA	VENTA DE PRODUCTOS DE BELLEZA	NO
4	ALCATRAZ DISCO BAR Carrera 87 No. 50 - 90 SUR	SDA-08-2012-2121 DIANA YANETH ACEVEDO	KING WAFFLE	RESTAURANTE	NO
5	BAR Y ROCKOLA EL TRIUNFO Carrera 87 No. 50 -85 SUR	SDA-08-2013-1304 LUZ MIRIAM SUAREZ CRISTANCHO	B KINGSMAN	BARBERIA	NO
6	LICO BAR PA TOMAR Carrera 87 No. 49 A - 35 SUR	SDA-08-2019-391 JENNY ALEJANDRA MARTINEZ GARZON	MANITAS CREATIVAS BETA	VENTA DE FLORES, DETALLES Y ORGANIZACIÓN DE EVENTOS	SI
7	A TODO RITMO Carrera 87 No. 50 -36 SUR	SDA-08-2018-1005 WILMER HUMBERTO MARTINEZ LOZADA	CELU BOGOTÁ	VENTA DE ACCESORIOS PARA CELULARES	NO
8	MALIBU ROCKOLA BAR Carrera 87 No. 49 A-60 SUR	SDA-08-2018-1766 PAULA ALEXANDRA GARZON MORALES	CARNICERIA LA RES	VENTA DE PRODUCTOS CARNICOS	NO
9	OILO SON ALTERNATIVO Carrera 87 No. 50 -70 SUR	SDA-08-2018-1080 CESAR AUGUSTO SANDOVAL TORRES	NAILS SPA	SPA DE UÑAS	NO
10	BAR MARTINICA PUB carrera 87 No. 50 -37 SUR	SDA-08-2018-1782 MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO SDA-08-2019-817 MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO	CESATH	CENTRO DE SALUD	NO

ANTECEDENTES			VERIFICACIÓN NOVIEMBRE 2021		
No.	Establecimiento y dirección	Expediente	Establecimiento	Actividad económica	funcionamiento SI/NO
11	TOKIO BAR carrera 87 No 51 B - 10 SUR	SDA-08-2018-1775 OSCAR ANDRES LOMBANA BUSTOS	TOKIO BAR	GASTRO BAR	SI
12	SHALO Carrera 87 No. 51 B - 04 SUR	SDA-08-2018-1691 GENARO DOMINGO AMADO CEPEDA	SHALO	CIGARRERÍA	SI
13	HAVANA Carrera 87 No. 51 B - 10 SUR	SDA-08-2018-1776 GLORIA MARIA BELTRAN CHAVES	HAVANA	GASTRO BAR	SI
14	CKL BEER Carrera 87 No. 51 B - 10 SUR PISO 1	SDA-08-2019-234 FABIAN CAMILO LOMBANA BUSTOS	RAMÓN PET SHOP	PET SHOP	NO

Teniendo en cuenta lo relacionado en la tabla 1, se concluye que, de catorce 14 predios, de los cuales funcionaban establecimientos de comercio dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno, al día de la realización de la visita técnica (23 locales vacíos y 3 fueron adecuados para gastro bar y cigarrería.

Ahora bien, también fueron evidenciados, nuevos establecimientos de comercio dedicados aparentemente a la venta de licor, sin consumo al interior y sin emisión de ruido al momento de la visita; tal como se presenta en la siguiente tabla:

No.	Establecimiento y dirección	Expediente	Actividad económica	En funcionamiento SI/NO
1	SIN NOMBRE COMERCIAL EN FACHADA Diagonal 49 A SUR No. 86 F -27 Local 2	Sin expediente en materia de ruido	VENTA DE LICOR	SI
2	CIGARRERIA C&D Carrera 87 No. 49 A - 30 SUR	Sin expediente en materia de ruido	CIGARRERIA	SI
3	CIGARRERIA BETANIA Carrera 87 No. 50-43 SUR	Sin expediente en materia de ruido	CIGARRERIA	SI
4	TIENDA EL OASIS Carrera 87 No. 50-56 SUR	Sin expediente en materia de ruido	VENTA DE LICOR Y COMESTIBLES	SI
5	EL MAYORISTA Carrera 87 No. 51 B - 60 SUR	Sin expediente en materia de ruido	VENTA DE LICOR	SI

(...)

• **Visita técnica 2 de octubre de 2021:**

En atención a lo informado, por el señor Luis Robinson Beltrán Urrego, en el radicado con consecutivo **SDA No.2021ER189455 del 7 de septiembre de 2021**, plantea que, con ocasión de la apertura económica para bares y discotecas, algunos establecimientos de comercio ubicados en el sector de dicha acción constitucional han reanudado sus actividades, ocasionando presuntamente contaminación auditiva, los establecimientos que manifiesta como reincidentes son:

- 1. **A TODO RITMO:** localizado en la carrera 87 No. 50 - 36 sur
- 2. **TOKIO BAR:** localizado en la carrera 87 No. 51 B - 10 sur
- 3. **HAVANA:** localizado en la carrera 87 No. 51 B - 10 sur

Además, el señor Beltrán manifiesta que los tres (3) establecimientos de comercio mencionados, funcionan aparentemente los viernes y sábados, motivo por el cual, se realizó la planeación dentro del plan de trabajo del área, la visita del mes de octubre en el marco de la acción popular para el sábado 2 de octubre.

El profesional del área técnica de ruido, encargado de la visita al sector, realizó la actualización del inventario de la zona y logró evidenciar el funcionamiento de establecimientos de comercio dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, con fuentes de emisión de ruido, en la siguiente tabla se da resumen de lo evidenciado durante la visita:

ANTECEDENTES			VERIFICACION OCTUBRE 2021		
No.	Establecimiento y dirección	Expediente	Establecimiento	Actividad económica	En funcionamiento SI/NO

Expediente No. 250002341000201800068-00
Actor: Luz Marina Mahecha Bustos
Protección de los Derechos e intereses colectivos

1	201 VIP BAR Carrera 87 No. 50 -40 SUR Piso 2	SDA-08-2013-1301 ANIBAL VERGEL ALVARADO	BAR MARTINICA PUB	EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	SI
		SDA-08-2019-233			

ANTECEDENTES			VERIFICACIÓN OCTUBRE 2021		
No.	Establecimiento y dirección	Expediente	Establecimiento	Actividad económica	En funcionamiento SI/NO
		ANIBAL VERGEL ALVARADO			
2	BAR NOCHE AZUL L M Carrera 87 No. 50 -65 SUR	SDA-08-2013-1302 LUZ MERY CAMACHO APARICIO SDA-08- 2018-1664 LUZ MERY CAMACHO APARICIO	LOCAL VACIO	LOCAL VACIO	NO
3	BAR MARTINIQUE PUB Carrera 87 No. 50 -40 SUR Piso 1	SDA-08-2013-1434 JAIME ALBERTO CARREÑO SDA-08- 2018-148 JAIME ALBERTO CARREÑO	ANALA	VENTA DE PRODUCTOS DE BELLEZA	NO
4	ALCATRAZ DISCO BAR Carrera 87 No. 50 -90 SUR	SDA-08-2012-2121 DIANA YANETH ACEVEDO	KING WAFFLE	RESTAURANTE	NO
5	BAR Y ROCKOLA EL TRIUNFO Carrera 87 No. 50 -85 SUR	SDA-08-2013-1304 LUZ MIRIAM SUAREZ CRISTANCHO	B KINGSMAN	BARBERÍA	NO
6	LICO BAR PA TOMAR Carrera 87 No. 49 A-35 SUR	SDA-08-2019-391 JENNY ALEJANDRA MARTINEZ GARZON	FLORISTERIA	VENTA DE FLORES	NO
7	A TODO RITMO Carrera 87 No. 50 -36 SUR	SDA-08-2018-1005 WILMER HUMBERTO MARTINEZ LOZADA	CELU BOGOTÁ	VENTA DE ACCESORIOS PARA CELULARES	NO
8	MALIBU ROCKOLA BAR Carrera 87 No. 49 A-60 SUR	SDA-08-2018-1766 PAULA ALEXANDRA GARZON MORALES	CARNICERIA LA RES	VENTA DE PRODUCTOS CARNICOS	NO
9	OILO SON ALTERNATIVO Carrera 87 No. 50 -70 SUR	SDA-08-2018-1080 CESAR AUGUSTO SANDOVAL TORRES	NAILS SPA	SPA DE UÑAS	NO
10	BAR MARTINICA PUB Carrera 87 No. 50 -37 SUR	SDA-08-2018-1782 MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO SDA-08-2019-817 MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO	CESATH	CENTRO DE SALUD	NO
11	TOKIO BAR Carrera 87 No 51 B - 10 SUR	SDA-08-2018-1775 OSCAR ANDRES LOMBANA BUSTOS	TOKIO BAR	GASTRO BAR	SI
12	SHALO Carrera 87 No. 51 B - 04 SUR	SDA-08-2018-1691 GENARO DOMINGO AMADO CEPEDA	SHALO	CIGARRERÍA	SI
13	HAVANA Carrera 87 No. 51 B- 10 SUR	SDA-08-2018-1776 GLORIA MARIA BELTRAN CHAVES	HAVANA	GASTRO BAR	SI
14	CKL BEER	SDA-08-2019-234	RAMON PET	PETSHOP	NO

ANTECEDENTES			VERIFICACIÓN OCTUBRE 2021		
No.	Establecimiento y dirección	Expediente	Establecimiento	Actividad económica	En funcionamiento
					SI/NO
	Carrera 87 No. 51 B-10 SUR PISO 1	FABIAN CAMILO LOMBANA BUSTOS			

Tabla 3. Inventario establecimientos de comercio
Fuente: Área técnica de emisión de ruido

Teniendo en cuenta lo relacionado en la tabla 3, se concluye que, de catorce 14 predios, en los cuales funcionaban establecimientos de comercio dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno, al día de realización de la visita técnica (02 de octubre de 2021), se verificó que nueve (9) de ellos cambiaron de actividad económica principal, un (1) establecimiento se encuentra vacío y cuatro (4) establecimientos, los cuales aún continúan realizando actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno (bar, gastro bar); resaltando que de los tres (3) establecimientos reportados por el señor Beltrán en el radicado ya citado anteriormente, únicamente dos (2) continúan con actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno, los cuales son:

- 1. TOKIO BAR:** localizado en la carrera 87 No. 51 B - 10 sur
- 2. HAVANA:** localizado en la carrera 87 No. 51 B - 10 sur

*Mientras que, **A TODO RITMO**, localizado en la carrera 87 No. 50 - 36 sur ahora corresponde a un local de venta de accesorios de celulares.*

Así las cosas, se procedió a ingresar al establecimiento ubicado en el predio con dirección, carrera 87 No. 50 - 40 SUR Piso 2, donde anteriormente funcionaba 201 VIP BAR, verificando que, en la actualidad, funciona el establecimiento denominado BAR MARTINICA PUB, de propiedad de la señora MAYRA ALEJANDRA CARREÑO MORENO, quien presenta matrícula de cámara de comercio No. 02384176 del 5 de noviembre de 2013, renovada por última vez el 24 de agosto de la presente anualidad (Anexo 1. Registro de Cámara de Comercio Bar Martinica Pub); acto seguido, la persona encargada de atender la visita técnica informó que han realizado obras de insonorización y que han solicitado la elaboración de un estudio de ruido por un laboratorio privado, adicionalmente, el encargado mencionó que llevan ejerciendo la actividad hace 8 días aproximadamente. (Anexo 2. Acta de reunión Bar Martinica Pub).

4) En el caso concreto, de los informes allegados por **Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Bosa – Secretaría Distrital de Ambiente**, se advierte que de las visitas técnicas realizadas a los establecimientos de comercio objeto de la acción popular de la referencia de catorce 14 predios, en los cuales funcionaban establecimientos de comercio dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno, al día de realización de la visita técnica (02 de octubre de 2021), se verificó que nueve (9) de ellos cambiaron de actividad económica principal, un (1) establecimiento se encuentra vacío y cuatro (4) establecimientos, los cuales aún continúan realizando actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno (bar, gastro bar); resaltando que de los tres (3) establecimientos reportados por el señor Beltrán en el radicado ya citado anteriormente, únicamente dos (2) continúan

con actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno, los cuales son: **TOKIO BAR:** localizado en la carrera 87 No. 51 B - 10 sur y **HAVANA:** localizado en la carrera 87 No. 51 B - 10 sur.

Ahora bien, respecto del bar denominado "A *TODO RITMO*", se tiene que cambio su actividad comercial y que actualmente corresponde a un local de venta de accesorios de celulares.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, observa el Despacho que las entidades demandadas han realizado visitas técnicas, operativos de verificación a los establecimientos de comercio del sector y han venido adelantado medidas correctivas y han adelantado procesos administrativos ambientales; no obstante, dichas actividades no son suficientes para que cese la vulneración de los derechos colectivos invocados por los demandantes, razón por la cual se conminará a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Ambiente-Alcaldía Local de Bosa, y la Policía Nacional, a continuar adelantando semanalmente, en especial los días jueves, viernes y sábados, operativos a los establecimientos de comercio ubicados entre las calles 49 A 51 sur de la carrera 87 del Barrio Betania de la Localidad de Bosa, ya que como se advirtió en el informe rendido por la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Ambiente-Alcaldía Local de Bosa, cuatro (4) de los catorce (14) establecimientos de comercio dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno, continúan desarrollando sus actividades.

En ese orden, las entidades demandadas deberán continuar verificando el cumplimiento de las normas respectivas, específicamente en lo que tiene que ver con el uso del suelo, toda vez que la actividad de bares y discotecas no se permite en el sector antes descrito asimismo, adoptar las acciones pertinentes y adoptar las medidas necesarias con el fin de que cese la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la seguridad y la salubridad públicas y adelantar y culminar de forma célere los procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental contra dichos establecimientos de comercio.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º) Conmínase a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Ambiente-Alcaldía Local de Bosa y la Policía Nacional, a continuar adelantado semanalmente, en especial los días jueves, viernes y sábados, se realicen operativos a los establecimientos de comercio ubicados entre las calles 49 A 51 sur de la carrera 87 del Barrio Betania de la Localidad de Bosa, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas respectivas, específicamente en lo que tiene que ver con el uso del suelo, toda vez que la actividad de bares y discotecas no se permite en el sector antes descrito, asimismo, adopten las acciones pertinentes y se tomen medidas necesarias con el fin de que cese la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad públicas y que adelanten y culminen de forma célere los procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental contra dichos establecimiento de comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201800962-00
Demandantes: ORGANIZACIÓN REGIONAL INDÍGENA DE CASANARE – ORIC DEL MUNICIPIO DE YOPAL
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR EL CUAL SE ABRIÓ A PRUEBAS EL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 717 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía (fls. 711 a 713 ibidem), en contra del auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso (fls. 675 a 677 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 30 de septiembre de 2021, se abrió a pruebas el proceso (fls. 675 a 677 cdno. ppal.).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía interpuso recurso de reposición (fls. 711 a 713 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Advierte que no se cumplen los presupuestos del numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del Código General del Proceso respecto de las pruebas decretadas en el literal E, pruebas solicitadas por el coadyuvante Victoriano Joropa Catimay.

Señala que la carga de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al accionante, razón por la cual no se evidencian las razones de orden técnico o económico para considerar que se justificara que se decreten los informes solicitados a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Asociación Colombiana de Petróleo y a la Empresa Ecopetrol S.A., sin que se haya cumplido la carga de que trata el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto los mencionados informes pudieron ser obtenidos mediante el ejercicio de parte de quien los solicitó y aportarse directamente al proceso.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 30 de la Ley 472 de 1998, *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"-ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. **Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.**

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos".

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, la carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

Por su parte, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

2) Revisado el auto mediante el cual se abrió a pruebas el proceso proferido el 30 de septiembre de 2021, se observa que en el literal "E. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL COADYUVANTE SEÑOR VICTORIANO JOROPA CATIMAY", se decretaron las siguientes pruebas:

"E PRUEBAS SOLICITADAS POR EL COADYUVANTE SEÑOR VICTORIANO JOROPA CATIMAY (fls. 484 a 486 cdno. ppal.).

(...)

3º) Por Secretaría ofíciase a la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un informe en el que se señale: si permitir que una empresa transportadora de gas controla el mercado de transporte de gas en el centro y sur de Colombia como TGI, y ejecute el proyecto Planta de Regasificación del Pacífico, afecta actual o potencialmente el mercado y la prohibición de la integración vertical y si esto podría impactar negativamente la competencia y cadena de valor del mercado de gas natural.

4º) Por Secretaría ofíciase a Ecopetrol S.A y a la Asociación Colombiana de Petróleos – ACP, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación presente un informe con destino al Despacho en el que informe: si permitir que una empresa transportadora de gas controla el mercado de transporte de gas en el centro y sur de Colombia como TGI, y ejecute el proyecto Planta de Regasificación del Pacífico, afecta actual o potencialmente el mercado y la prohibición de la integración vertical y si esto podría impactar negativamente la competencia y cadena de valor del mercado de gas natural (...)"

En ese orden, se tiene que, si bien es cierto el coadyuvante de la parte actora, señor Victoriano Joropa Catimay, solicitó el decreto de las pruebas antes transcritas sin haber obtenido las mismas mediante el ejercicio del derecho de petición, también lo es que, dichas pruebas resultan conducentes,

pertinentes y útiles, puesto que lo que se pretende probar mediante el ejercicio del medio de control de la referencia es la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa con ocasión de la reglamentación y ejecución del proyecto Planta de Regasificación del Pacífico.

Asimismo, el Despacho considera que los informes solicitados a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la sociedad Ecopetrol S.A., y a la Asociación Colombiana de Petróleos - ACP, constituyen elementos de prueba necesarios, con el fin de obtener la verdad material dentro del presente asunto.

Así las cosas, en aplicación del inciso primero del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, la prueba decretada en los numerales 3º y 4º del literal E del auto del 30 de septiembre de 2021, en el acápite denominado "**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL COADYUVANTE SEÑOR VICTORIANO JOROPA CATIMAY**", constituye una prueba necesaria, conducente, pertinente y útil, y es un elemento probatorio indispensable para proferir la decisión de fondo en el presente medio de control, razón por la cual no se repone el auto recurrido mediante el cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) No reponer el auto del 30 de septiembre de 2021, por el cual se abrió a pruebas el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Guido Alejandro Machado Peláez, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Organización Regional Indígena de Casanare ORIC del Municipio de Yopal, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta

surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de septiembre de 2021.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25002341000201900686-00
Demandante:	TERAPIAS Y REHABILITACIONES INTEGRAL SAS
Demandados:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Referencia:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 328), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del grupo actor en contra del auto del 16 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 para el día 20 de mayo de 2022 a las 10.00 a.m (fls. 317 a 318 y CD anexo)

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 16 de marzo de 2022 (fl. 314), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 para el día 20 de mayo de 2022 a las 10.00 a.m (fls. 317 a 318 y CD anexo).

2) Contra la citada providencia el apoderado del grupo actor interpuso recurso de reposición (fls. 317 a 138 CD Anexo manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que previo a que se fijara fecha para la audiencia de conciliación, presentó reforma a la demanda en los términos del artículo 93 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo de la 68 de la Ley 472 de 1998.

Agrega que el escrito fue enviado al despacho y notificado a los demandados ese mismo día, la secretaría del tribunal solicitó enviar las pruebas en otro medio por lo que al día siguiente envió un disco duro con toda la información de las pruebas aportadas.

Advierte que, el despacho, mediante el auto que se recurre, decidió fijar fecha para audiencia inicial sin tramitar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, la reforma de la demanda.

En atención a lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y se tramite la reforma de la demanda presentada.

II. CONSIDERACIONES

1) Revisado el expediente, se advierte que el apoderado del grupo actor, presentó reforma de la demanda (fls. 302 a 306), previo a la fijación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

2) En ese orden, le asiste la razón al recurrente por cuanto el Despacho no se ha pronunciado respecto de la reforma de la demanda, solicitud que fue presentada con anterioridad a la fijación de la audiencia; razón por la cual se impone reponer el auto del 16 de marzo de 2022, por el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 para el día 20 de mayo de 2022 a las 10.00 a.m con la advertencia que el Despacho se pronunciará sobre la reforma de la demanda posteriormente por auto.

3) De otra parte, advierte el Despacho que en sobre separado se allegó un disco duro al expediente, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se cree un cuaderno en el cual se incorpore dicho anexo al expediente.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Repónese el auto del 16 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo

Exp. No. 250002341000201900686-00
Actor: Terapias y Rehabilitaciones Integral S.A.S
Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

61 de la Ley 472 de 1998 para el día 20 de mayo de 2022 a las 10.00 a.m y en consecuencia **advértaseles** a las partes respecto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado del grupo actor, el Despacho se pronunciará posteriormente por auto. Por Secretaría **comuníquese** inmediatamente esta decisión.

2º) Por Secretaría **créase** un cuaderno en el cual se **incorpore** el sobre anexo al expediente el cual corresponde a un disco duro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00853-00
Demandantes: ANGIE DANIELA YEPES GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Verificado el contenido de los documentos allegados por correo electrónico a este despacho, se **dispone**:

1º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **Nerlyn Perea Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.593.098 de Itzmina y la TP No. 88.633 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandado Nación- Ministerio de Cultura, en los términos del poder a él otorgado allegado por correo electrónico a este despacho el 3 de mayo de 2022 a las 11:44 am, quien según el certificado de antecedentes disciplinarios No. 401972 del 4 de mayo de 2022 no registra sanciones disciplinarias y, según el certificado de vigencia No. 240184 de ese mismo mes y año su tarjeta profesional de abogado se encuentra vigente.

2º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **Miguel Ariel Mena Monroy**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 11.811.982 de Quibdó y la TP no. 147.494 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada Alcaldía Municipal de Acandí (Chocó), en los términos del poder a él otorgado allegado por correo electrónico a este despacho el 4 de mayo de 2022 a la 1:49 pm, quien según el certificado de antecedentes disciplinarios No. 401961 del 4 de mayo de 2022 no registra sanciones disciplinarias y, según el certificado No. 240174 de ese mismo mes y año, su tarjeta profesional de abogado se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020220043700

Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Convoca Audiencia de pacto de cumplimiento y acepta coadyuvancias.

Fijación de fecha para audiencia.

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, según se indica en el informe secretarial de la fecha, procede el Despacho a convocar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, como lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Comuníquese la presente a la Procuradora General de la Nación para lo dispuesto en la parte final del inciso 1 del artículo 27 ya mencionado.

Se advierte que de no lograrse un acuerdo en la citada audiencia, en aplicación de lo previsto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá de forma inmediata el periodo probatorio, esto es, en la misma audiencia se incorporarán y decretarán las pruebas necesarias.

La mencionada audiencia se llevará a cabo el día **lunes 16 de mayo de 2022** a las **2:30 p.m.**, de manera mixta (presencial y virtual).

El *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación al representante del Ministerio Público y a la Procuradora General de la Nación. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a

Exp. N°. 25000234100020220043700

Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Convoca Audiencia de pacto de cumplimiento y acepta coadyuvancias

las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

Coadyuvancias.

Notificada la admisión de la demanda, fueron allegados al expediente escritos de coadyuvancia de los señores: Luis Guillermo Maichel García; Mónica Varela Arroyave; Luis Orlando Peña Reyes; Ferlín Serrano Moncada; Miguel Fernando Jaimes Abaunza; y del señor Presidente del Senado de la República Doctor Juan Diego Gómez Jiménez.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, permite la coadyuvancia antes de que se profiera sentencia y señala que la misma operará hacia la actuación futura.

Así las cosas, se acepta la coadyuvancia de las personas arriba referidas; se les advierte que toman el proceso en la etapa en la que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00472-00
Demandante: JULIÁN ESTÉBAN LÓPEZ CORCHUELO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE LA DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Julián Estéban López Corchuelo.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de esta corporación, el señor Julián Esteban López Corchuelo presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Estrella del Salitre, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales c) y d) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales promovidas contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que los demandantes deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Aportar** la constancia correspondiente a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Estrella del Salitre, mediante la cual solicitó a dicha sociedad adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima vulnerados.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

1º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3º) Conceder al demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de la misma.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00472-00
Demandantes: Julián Estéban López Corchuelo
Protección de los derechos e intereses colectivos

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200480-00

Demandante: ROBERTO MÁRQUEZ NEIRA

Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechazo parcial de la demanda.

Antecedentes

Por escrito radicado a través de correo electrónico, el señor Roberto Márquez Neira, quien actúa a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra del Banco de la República y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con el fin de que se ordene a las entidades cumplir lo previsto en las siguientes normas.

Artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; 38 (literal b) de la Ley 31 de 1992; 46 (literal b, inciso 2) del Decreto 2520 de 1993; 19 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; 78 del Código de Procedimiento Laboral; 8 de la Ley 71 de 1988; 9 del Decreto 1160 de 1989; 78 de la Ley 1753 de 2015; 1, 2, 3, 4 y 6 del Decreto 1337 de 2016; 27, 28, 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; y 48 (incisos 7 y 9, párrafo transitorio 2) de la Constitución Política.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1994 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras de la norma a cumplir, en los siguientes términos.

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destaca la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a

impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, el actor solicitó que se ordene al Banco de la República y a la Administradora Colombia de Pensiones, Colpensiones, que den cumplimiento a los artículos 11, 12 y 289 de la Ley 100 de 1993; 38 (literal b) de la Ley 31 de 1992; 46 (literal b, inciso 2) del Decreto 2520 de 1993; 19 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; 78 del Código de Procedimiento Laboral; 8 de la Ley 71 de 1988; 9 del Decreto 1160 de 1989; 78 de la Ley 1753 de 2015; 1, 2, 3, 4 y 6 del Decreto 1337 de 2016; 27, 28, 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; y 48 (incisos 7 y 9, párrafo transitorio 2) de la Constitución Política.

La Sala advierte, según los documentos mencionados por el actor en el escrito de la demanda, con los que pretende acreditar la constitución en renuencia, lo siguiente.

En las peticiones que corresponden a los escritos de 23 de febrero de 2021, con referencia “*Derecho de petición y reclamaciones, debido al cambio decidido por el Banco de la República y por Colpensiones, en la forma de pago de mi pensión de jubilación.*”, dirigidas a las entidades demandadas; la Sala aprecia que se solicitó por la parte demandante el cumplimiento de los artículos 1 y 289 de la Ley 100 de 1993; 38 (literal b) de la Ley 31 de 1992; 46 (literal b, inciso 2) del Decreto 2520 de 1993; 19 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; 78 del Código de Procedimiento Laboral; 78 de la Ley 1753 de 2015; 1, 2 y 4 del Decreto 1337 de 2016; y 48 (incisos 7 y 9, párrafo transitorio 2) de la Constitución Política.

“Derecho fundamental de petición:

El presente derecho de petición, lo presento, apoyado en motivos de interés general de todos los pensionados y beneficiarios de sustitución pensional que nos hemos visto afectados por la decisión del Banco de la República y de Colpensiones de cambiar el pago de la pensión, todo conforme ha quedado referido. También con motivo del interés particular que cada uno de nosotros los pensionados tiene, en torno de este asunto.

Mediante este derecho de petición **reclamo el incumplimiento de las normas antes expuestas, así como de los compromisos adquiridos y solicito el cumplimiento de todo lo que ha sido incumplido, tal como lo he manifestado en este escrito, y con el mismo pretendo que las entidades a las que me dirijo** intervengan en forma decisiva y resuelvan la situación jurídica irregular

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

creada por el cambio en la forma de pago de la pensión. Requiero a la vez la información que a continuación pido y denuncio el incumplimiento de las distintas normas reseñadas atrás.

Las razones en las cuales fundamento estas reclamaciones, han quedado expuestas y explicadas. El objeto de estas reclamaciones y las peticiones que por lo tanto formulo, son las siguientes:

1. Que el Banco de la República revoque su decisión de cambiar la forma de pago de mi pensión de jubilación y de cambiar su naturaleza jurídica y legal y, por el contrario, que con sus propios recursos siga pagando en su totalidad la pensión mensual plena de jubilación que me reconoció, como le corresponde hacerlo de acuerdo con las normas citadas, las del Código Sustantivo del Trabajo, las de sus propios Estatutos y de la Ley que rige la organización del Banco.
2. Que, una vez el Banco de la República se avenga a pagarme nuevamente y en forma total y completa mi pensión de jubilación, y siempre y cuando efectivamente lo haga, Colpensiones deje de pagarme la pensión de vejez, y, si así lo considera y lo ve legalmente indicado, reembolse su valor al Banco de la República o quede liberado de esa obligación.
3. Que de no acceder el Banco de la República a pagarme nuevamente la pensión completa como lo hizo hasta el mes de diciembre de 2019, se me informe si la decisión de cambiar la forma de pago de mi pensión fue una decisión de la Junta Directiva del Banco de la República y en caso afirmativo se me envíe copia de la parte pertinente del Acta de la Junta Directiva del Banco en la que se tomó esa decisión.
4. Que se me informe si con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 1337 de 2016 se efectuó por parte del Banco un estudio de estas normas y se rindió un concepto jurídico o de otra índole, o si la aplicación de esas normas se consultó con abogados externos o con el Departamento Jurídico del Banco, o si simplemente esa decisión de cambio en el pago de la pensión fue tomada por la Subdirección de Pensiones del Departamento de Gestión Humana del Banco, y se me remitan el o los estudios o conceptos respectivos.
5. Que Colpensiones me informe si con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 1337 de 2016 se efectuó por parte de Colpensiones un estudio de estas normas y se rindió un concepto jurídico o de otra índole, o si la aplicación de esas normas se consultó con abogados externos o con la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, o quién tomó la decisión de cambiar el pago de la pensión del Banco y de no seguir compartiendo Colpensiones la pensión del Banco que Colpensiones venía compartiendo. Que se me hagan conocer y envíen los estudios o conceptos respectivos.
6. Que de no acceder el Banco de la República a pagarme nuevamente la pensión completa como lo hizo hasta el mes de diciembre de 2019, Colpensiones me informe si la decisión de cambiar la forma de pago de mi pensión fue una decisión de la Junta Directiva de Colpensiones y en caso afirmativo se me envíe copia de la parte pertinente del Acta de la Junta Directiva de Colpensiones en la que se tomó esa decisión, o el concepto de quien la haya tomado.
7. Que Colpensiones me informe a cuántos millones de pesos asciende, desde el 1o de enero de 2020, lo que nos ha pagado a nosotros los

pensionados del Banco de la República, por concepto de la pensión de vejez que resolvió pagar en forma independiente a partir del 1o de enero de 2020, no contribuyendo más en el pago de la pensión patronal compartida del Banco de la República y pagando lo no debido.

8. Que, de acceder a corregir el Banco de la República, como consideramos debe hacerlo, su errado o ilegal proceder resultante del cambio en la forma de pago de la pensión, haga las cuentas necesarias y los ajustes correspondientes, a fin de que se me pague, la parte que quedó faltando de su obligación de pago, de la mesada pensional correspondiente al mes de enero de 2020.

9. Que, de no acceder el Banco de la República a lo solicitado, me informe a cuántas asciende el número de las pensiones que ha reconocido por servicios al Estado, de acuerdo con la previsión del artículo 42 de la Ley 31 de 1992.

10. Que, de no acceder el Banco de la República a lo solicitado, me informe, si dentro de sus extrabajadores, con contratos de trabajo similares al mío, hay casos de excepción, a quienes no se les modifico la forma de pago de su pensión, cuantos son y porque razón.” (Destacado por la Sala).

Sin embargo, no se exigió el cumplimiento de los artículos 12 de la Ley 100 de 1993; 3 y 6 del Decreto 1337 de 2016; 27, 28, 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; 8 de la Ley 71 de 1988 y 9 del Decreto 1160 de 1989.

En consecuencia, como una vez comparado el escrito de renuencia y la demanda no coincide la totalidad de las normas que se consideran como incumplidas; la Sala concluye que se omitió acreditar el requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, con respecto a los artículos 12 de la Ley 100 de 1993; 3 y 6 del Decreto 1337 de 2016; 27, 28, 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; 8 de la Ley 71 de 1988 y 9 del Decreto 1160 de 1989.

El H. Consejo de Estado, ha considerado que en el trámite de la acción de cumplimiento deben coincidir las normas del escrito de renuencia, que se consideran incumplidas, con aquellas cuyo cumplimiento se demanda en sede judicial.

“De conformidad con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos: **a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,** b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el

actor del proceso y, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.”² (Destacado por la Sala).

Además, se advierte que si bien no obra prueba del radicado de las peticiones de 23 de febrero de 2021, se entiende que las entidades recibieron las mismas, pues dieron respuesta mediante escritos de 8 de marzo de 2021 y de 16 de abril de 2021.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado por el H. Consejo de Estado, en el sentido de que *“para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado”*³, la Sala entenderá constituido el requisito de renuencia de las entidades demandadas con respecto a las normas señaladas en las peticiones de 23 de febrero de 2021.

De otro lado, en las peticiones de 7 de septiembre de 2021, dirigidas al Banco de la República y a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se aprecia que el demandante no solicitó en forma clara el cumplimiento de las normas mencionadas en la demanda.

Adicionalmente, cabe señalar que si bien en el escrito de la demanda se aludió a la existencia de un perjuicio grave e inminente para los pensionados, debido a la decisión consistente en cambiar el pago de la pensión, en la medida en que están falleciendo sin que se cumpla con el principio fundamental del Estado social de derecho; la Sala observa que se formuló un argumento para todos los pensionados, sin que se indique de manera concreta el perjuicio grave e inminente para el actor y la acreditación del mismo.

Por consiguiente, la demanda será rechazada parcialmente de plano conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en cuanto a los artículos 12

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente Dra. María Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia de 29 de julio de 2004. Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

³ Sentencia de 30 de junio de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU), Consejera Ponente, Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

de la Ley 100 de 1993; 3 y 6 del Decreto 1337 de 2016; 27, 28, 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; 8 de la Ley 71 de 1988 y 9 del Decreto 1160 de 1989, por cuanto dichas normas no fueron objeto de constitución en renuencia.

En consecuencia, la Sala admitirá la demanda únicamente en lo relacionado con el cumplimiento de los artículos 1 y 289 de la Ley 100 de 1993; 38 (literal b) de la Ley 31 de 1992; 46 (literal b, inciso 2) del Decreto 2520 de 1993; 19 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; 78 del Código de Procedimiento Laboral; 78 de la Ley 1753 de 2015; 1, 2 y 4 del Decreto 1337 de 2016; y 48 (incisos 7 y 9, párrafo transitorio 2) de la Constitución Política.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE parcialmente la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento presentada por el señor **ROBERTO MÁRQUEZ NEIRA** contra del **BANCO DE LA REPÚBLICA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, con respecto al cumplimiento de los artículos 12 de la Ley 100 de 1993; 3 y 6 del Decreto 1337 de 2016; 27, 28, 1626, 1627 y 1649 del Código Civil; 8 de la Ley 71 de 1988 y 9 del Decreto 1160 de 1989.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por el señor **ROBERTO MÁRQUEZ NEIRA** contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, en relación con los artículos 1 y 289 de la Ley 100 de 1993; 38 (literal b) de la Ley 31 de 1992; 46 (literal b, inciso 2) del Decreto 2520 de 1993; 19 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; 78 del Código de Procedimiento Laboral; 78 de la Ley 1753 de 2015; 1, 2 y 4 del Decreto 1337 de 2016; y 48 (incisos 7 y 9, párrafo transitorio 2) de la Constitución Política.

Para su trámite legal se dispone.

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta determinación al Gerente General del Banco de la República y al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

2. Si no fuere posible efectuar la diligencia prevista en el numeral 1°, comuníquese telegráficamente.
3. Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase a los funcionarios notificados que:
 - Dentro del término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, tendrán derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias.
 - La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.
4. **TÉNGANSE** como pruebas las aportadas con la demanda.
5. La parte demandante solicitó como prueba pedir al Banco de la República el Reglamento Interno de Trabajo.

La Sala **accede** a la prueba solicitada; en consecuencia, por Secretaría de la Sección **requiérase** al Banco de la República para que en el término otorgado para contestar la demanda, allegue el Reglamento Interno de Trabajo a que hace referencia la parte demandante.

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado Alejandro Escobar Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.171.290 y T.P. No. 11.153 del C. S de la J., para actuar en representación del señor Roberto Márquez Neira.

Exp. No. 250002341000202200480-00
Demandante: Roberto Márquez Neira
Medio de control de cumplimiento

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.